Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto resuelve recurso.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00932-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte apoderada de la parte demandante (PDF 036) contra el auto del 22 de agosto de 2023 (PDF 035), mediante el cual resolvió dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En efecto, el canon 461 *ibidem* prevé que si *"antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (…)".*

En el presente asunto, se advierte que la apoderada del extremo actor doctora, Luisa Angelica Suárez Jola, quien, dicho sea de paso, cuenta con la facultad expresa de recibir por parte de su mandante Banco Davivienda S.A. (fl. 4, PDF 033), elevó solicitud para *"Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA",* al interior de este asunto (PDF 033), por lo que al tratarse de una obligación pactada por emolumentos (como lo es un crédito hipotecario), restablecerse de esa manera el plazo y cumplir con las previsiones de la norma antes citada se accedió a tal solicitud mediante la providencia atacada. De ahí que no se advierte irregularidad alguna en la orden fustigada.

Y que no se diga que, para resolver la decisión atacada, esta judicatura no tuvo en cuenta la precisión realizada por la recurrente en el memorial de terminación arrimado, respecto de que *"En caso de existir solicitud de* ***REMANENTES*** *que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser reconocidos como tales* ***RUEGO A ESTE DESPACHO NO DARTRÁMITE AL PRESENTE MEMORIAL****",* pues bien claro se advierte que para ese momento e inclusive en la actualidad, no existe solicitud de remanentes al interior de este asunto en los términos del artículo 466 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que no hay lugar a imputar yerro u omisión alguna en tal sentido.

Bien distinto es que, con posterioridad a la solicitud de terminación elevada por la misma recurrente, la apoderada de la parte actora advirtió que contra la convocada existe una actuación judicial en curso que no conviene a los intereses de su mandante, supuesto este que, en todo caso, con apego a las obligaciones de las partes y sus apoderados (art. 78 *ibi*), debió ser verificado con anterioridad por la profesional del derecho, si es que de ello dependía en últimas la solicitud de terminación elevada por ésta, pero que en nada reviste de ilegalidad la orden aquí atacada, entre otras cosas, porque bien puede la parte actora hacerse parte en aquel otro proceso en la oportunidad prevista en el artículo 462 *ibidem*.

De ahí que la determinación adoptada por el despacho en virtud de la solicitud de terminación elevada por la misma parte recurrente, se encuentre ajustada a derecho.

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a salir avante, por contera, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 22 de agosto de 2023 (PDF 035), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 158 del 10 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf5cb2bc2b2dd683acfe78ab41cf8661e889810ce5244722de6077e467b368**

Documento generado en 09/10/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica